



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 117

Bogotá, D. C., miércoles, 13 de marzo de 2019

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se crea el bono cultural, se modifica el artículo 201 de la Ley 1819 de 2016 y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Cumpliendo el honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 231 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se crea el bono cultural, se modifica el artículo 201 de la Ley 1819 de 2016 y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

1. Trámite legislativo

Esta iniciativa fue radicada el 25 de octubre de 2018 por los honorables Representantes a la Cámara José Daniel López, Erwin Arias, Jorge Méndez, el honorable Senador Richard Aguilar y otras firmas.

Fuimos notificados de la designación como ponentes para primer debate el 6 de diciembre de 2018.

2. Objeto y contenido del proyecto

Esta iniciativa cuenta con siete (7) artículos, a través de los cuales, según el artículo 1º que corresponde al objeto de la misma, busca establecer criterios para la distribución del recaudo del gravamen de los servicios de telefonía, datos, internet y navegación móvil con destino al sector cultura de que trata el artículo 201 de la Ley 1819 de 2016, con el fin de crear un bono cultural, establecer lineamientos para la articulación entre

el sector público, entidades privadas y cajas de compensación familiar para fortalecer el bono cultural.

3. Marco Constitucional y Jurisprudencial

El proyecto de ley sometido a estudio se encuentra dentro del marco establecido tanto en la Constitución Política como en las demás normas que regulan la materia.

En primer lugar, encontramos el artículo 150 de nuestra Carta Política, que en su numeral 12 establece que:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

(...)

Por su parte el artículo 338 de la Constitución Política dispone que:

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

(...)

La Corte Constitucional en Sentencia C-875/2005 en relación con los artículos aquí relacionados ha manifestado que:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150-12 y 338 de la Constitución

Política, es función del Congreso de la República desarrollar la política tributaria del Estado y establecer contribuciones fiscales y parafiscales, a través de las leyes. En ejercicio de dicha atribución, y a partir del análisis de razones políticas, económicas o simplemente de conveniencia, le corresponde al Congreso como expresión del citado principio de legalidad, crear los tributos, predeterminar sus elementos esenciales, definir las facultades tributarias que se confieren a las entidades territoriales, establecer los procedimientos y métodos para su recaudo, y deferir a las autoridades administrativas, en caso de estimarlo conveniente, el señalamiento de las tarifas de las tasas y contribuciones, conforme a los condicionamientos previstos en la Constitución y la ley”¹.

4. Marco legal y análisis del articulado

En materia tributaria, el Congreso de la República goza de una amplia discrecionalidad para el desarrollo de la política impositiva, siempre y cuando la misma se ajuste a los principios constitucionales, tanto para crear, aumentar, disminuir, modificar o suprimir los tributos o algunos de los factores que determinan la obligación tributaria sustancial, como para prever las formas de recaudo, los intereses y las sanciones correspondientes.

En primer lugar, debemos precisar que a través de los artículos 1° y 2° de la iniciativa que nos ocupa, se busca la creación del bono cultural, establecer criterios para la distribución del recaudo del gravamen de los servicios de telefonía, datos, internet y navegación móvil con destino al sector cultura de que trata el artículo 201 de la Ley 1819 de 2016, y define el bono cultural como un instrumento para incentivar el acceso y consumo ciudadano de bienes, productos y servicios culturales destinados específicamente a la población de que trata el artículo 3° de la presente ley.

Lo establecido a través de estos dos artículos, lo podemos encontrar en:

- a) **La Ley 1819 de 2016 “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”,** a través de su artículo 200 modificó el artículo 512-1 del Estatuto Tributario, estableciendo como uno de los hechos generadores del impuesto nacional al consumo la prestación de los servicios de los servicios de telefonía móvil, internet, navegación móvil y servicio de datos.

El artículo 201 de la misma ley modificó el artículo 512-2 del Estatuto Tributario,

estableciendo que los servicios de telefonía, datos, internet y navegación móvil estarán gravados con la tarifa del cuatro (4%) sobre la totalidad del servicio, sin incluir el impuesto sobre las ventas; disponiendo a su vez, en el mismo artículo, que, de los recursos recaudados por este concepto, corresponde el 30% para cultura;

- b) En atención a lo establecido en la Reforma Tributaria 1819 de 2016, artículos 200 y 201, el Gobierno nacional el 22 de febrero de 2018, en cabeza de los Ministros de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Cultura, reglamentó el contenido de estos artículos, expidiendo el **Decreto número 359 de 2018 “Por la cual se incorpora la Parte XI al Libro Segundo del Decreto Único Reglamentario número 1080 de 2015, para reglamentar los artículos 200 y 201 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 41 de la Ley 1379 de 2010 en materia cultural”,** así:

PARTE XI

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO SOBRE LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA, DATOS, INTERNET Y NAVEGACIÓN MÓVIL

2.11.1. Destinación del Impuesto Nacional al Consumo sobre los servicios de telefonía, datos, internet y navegación móvil para el sector cultura. *El 30% de los recursos efectivamente recaudados del Impuesto Nacional al Consumo sobre los servicios de telefonía, datos, internet y navegación móvil de que trata el artículo 512-2 del Estatuto Tributario destinados para cultura, se presupuestarán en el Ministerio de Cultura y se destinarán a los siguientes conceptos:*

1. *Para promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas que conforman la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1379 de 2010.*
2. *Para destinarlo a programas de fomento, promoción, y desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana en el Distrito Capital y los departamentos, dándole aplicación a la Ley 397 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 1185 de 2008. Del total de estos recursos, se deberá destinar mínimo un tres por ciento (3%) a programas culturales y artísticos de gestores y creadores culturales con discapacidad.*

De estos recursos, se podrá establecer hasta un veinte por ciento (20%) como incentivo al acceso y consumo ciudadano de bienes, productos y servicios culturales conforme a lo señalado en este artículo, el cual se denominará Bono Cultural. El Bono Cultural no representa ninguna modalidad de título de deuda pública. Mediante este mecanismo puede financiarse

¹ Sentencia C-875/2005 Magistrado Ponente, doctor Rodrigo Escobar Gil.

hasta un cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición de bienes, productos y servicios culturales a cargo de las personas adquirentes de los mismos.

En los municipios y/o distritos, en los cuales existan manifestaciones inscritas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), el Departamento garantizará la destinación del cincuenta por ciento (50%) de los recursos asignados, para la implementación de los planes de salvaguarda de estas manifestaciones.

3. Para la ejecución de proyectos a cargo del Ministerio de Cultura relacionados con el fomento, promoción, creación y desarrollo de la cultura.

De estos recursos, se podrá establecer hasta un veinte por ciento (20%) como incentivo al acceso y consumo ciudadano de bienes, productos y servicios culturales conforme a lo señalado en este artículo, el cual se denominará Bono Cultural. El Bono Cultural no representa ninguna modalidad de título de deuda pública. Mediante este mecanismo puede financiarse hasta un cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición de bienes, productos y servicios culturales a cargo de las personas adquirentes de los mismos.

Parágrafo. Los recursos del Impuesto Nacional al consumo sobre los servicios de telefonía, datos, internet y navegación móvil de que trata el numeral 2 del presente artículo, se girarán al Distrito Capital y a los departamentos, y se ejecutarán con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Cultura.

Artículo 2.11.2. Manejo presupuestal y reintegro de los recursos. Los recursos que se giren para cultura al Distrito Capital y a los departamentos, no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de la entidad. Los recursos que no hayan sido ejecutados dentro de la vigencia siguiente a la cual fueron girados, se deberán reintegrar a más tardar el 30 de junio del año siguiente, a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, junto con los rendimientos generados.

Parágrafo 1°. Los recursos reintegrados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda, serán incorporados en las siguientes vigencias al presupuesto del Ministerio de Cultura y serán ejecutados en proyectos relacionados con la apropiación social del patrimonio cultural.

Parágrafo 2°. Los rendimientos financieros generados de los recursos girados al Distrito Capital y a los departamentos, se deberán consignar a la Dirección General de Crédito

Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público así: el 15 de febrero los correspondientes al semestre comprendido entre julio y diciembre del año anterior y; el 15 de julio, los correspondientes al semestre comprendido entre enero y junio del respectivo año.

(...)

Por su parte el artículo 3° del proyecto de ley, propone como población beneficiaria **exclusiva** a las personas con puntajes inferiores a 50 puntos en los instrumentos de focalización de los servicios sociales, jóvenes, adultos mayores y personas con discapacidad.

Siendo abiertamente violatorio del derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual establece que:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Sobre el particular, la misma Corte Constitucional ha manifestado que “la igualdad es un concepto multidimensional, pues es reconocida no solo como un principio, sino como derecho fundamental y garantía, por lo tanto en este sentido puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y ii) material, en el sentido de garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”².

En este mismo orden de ideas, es importante mencionar que la **Ley Estatutaria 1618 de 2013 “Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”**, se establecieron las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, en su artículo 17

² Sentencia T-030 de 2017 Magistrada Sustanciadora Gloria Stella Ortiz Delgado.

numeral 16 se establece que “Los departamentos, municipios y distritos deben garantizar el acceso de las personas con discapacidad a los recursos de telefonía móvil. Del total de estos recursos, deberán destinar mínimo un 3% para el fomento, promoción y desarrollo del deporte, la recreación de deportistas con discapacidad, y los **programas culturales y artísticos de gestores y creadores culturales con discapacidad**”. (Negrilla fuera de texto).

Y partiendo del contenido del artículo 3º propuesto por los autores del proyecto de ley en estudio, este no podría ser exclusivo para un sector de la población desconociendo el carácter general de la ley.

A través del artículo 4º del proyecto de ley, los autores proponen modificar el artículo 201 de la Ley 1819 de 2016, sin hacer dicha precisión, en la redacción del mismo, desconociendo la técnica legislativa. El artículo 201 de la Ley 1819/16 establece que los servicios de telefonía, datos, internet y navegación móvil estarán gravados con la tarifa del cuatro (4%) sobre la totalidad del servicio, sin incluir el impuesto sobre las ventas; disponiendo a su vez, en el mismo artículo, que, de los recursos recaudados por este concepto, corresponde el 30% para cultura, los autores de la iniciativa proponen adicionar una frase que establecería que del 30% de los recursos presupuestados en el Ministerio de Cultura, este 30%, sea destinado a la financiación del Bono cultural.

Lo que consideramos que no guarda ninguna relación con las políticas que sobre la materia ha empezado a implementar el actual gobierno sobre la economía naranja, pues se ha venido dando un mayor impulso al sector cultural, el Ministerio de Cultura, el pasado mes de octubre de 2018, resaltó a través de su página web:

“El Gobierno nacional enciende los motores de la Economía Naranja

La agenda de implementación de la Ley de Economía Naranja brinda a la creatividad un papel protagónico como motor de desarrollo social y económico.

Gracias a la implementación de la Economía Naranja, Colombia comienza a escribir un nuevo capítulo en la historia del país desde los territorios. Para 2022, Colombia será referente en innovación e industrias culturales y creativas para el mundo.

Este es un plan multisectorial. La mesa del Consejo Nacional de Economía Naranja reúne siete Ministerios y cinco entidades del Gobierno.

Barranquilla (Atlántico), 19 de octubre de 2018. Durante el primer Consejo Nacional de Economía Naranja, liderados por el Presidente de la República, Iván Duque Márquez y la Ministra de Cultura, Carmen Vásquez Camacho, se dieron grandes avances en la agenda de desarrollo de

la Ley de Economía Naranja, con la aprobación de los lineamientos de política, el esquema de gobernanza, los Bonos Naranja y el sello que tendrá como objetivo la divulgación de los bienes y servicios creativos originados en el país.

“La Ley Naranja crea este Consejo Nacional de Economía Naranja. Lo más importante del consejo es que lo preside el Ministerio de Cultura, que está coordinando a gran parte del gabinete. Esta cartera está a cargo de una política de Estado y de su articulación. Vamos a lograr que la Economía Naranja sea el potencial de desarrollo de nuestro país”, precisó el Presidente de la República, Iván Duque Márquez.

Y agregó: “Quiero que este sector sea protagonista, porque vamos a promover la creatividad. Estaremos articulados para identificar los talentos en los territorios. Hay semilleros de Economía Naranja en todo el país. El hecho de que hoy como presidente esté liderando este espacio, tiene un significado muy grande. Si logramos que este consejo se afiance, tenemos un potencial inagotable para Colombia”.

El encargo que realizó el Presidente Duque al Ministerio de Cultura constituye un reconocimiento a su labor de más de 20 años, fortaleciendo el sector cultural y ubicándolo en el centro de una política transversal del Gobierno nacional que guiará la articulación de los más importantes sectores para la concreción de esta política. El día de hoy se anunció la creación del nuevo Viceministerio de Creatividad y Economía Naranja que estará a cargo del Viceministro de Cultura, David Melo.

“Asumimos el liderazgo de la Economía Naranja con la tranquilidad que nos da el potencial que tenemos en los territorios. Colombia es creatividad, talento, conocimientos y emprendimiento, nuestra responsabilidad como Estado es articularnos para atender y dinamizar esta oferta”, afirmó la Ministra de Cultura, Carmen Vásquez Camacho. Además, enfatizó en el reto que asume esta cartera: “Con esta primera sesión del Consejo Nacional de Economía Naranja hemos engranado los esfuerzos de la institucionalidad hacia un objetivo común: en 2022, Colombia será referente en innovación e industrias culturales y creativas para el mundo”.

Este hecho constituye un hito histórico dentro del contexto latinoamericano, es la primera vez que un Jefe de Estado ubica como uno de sus principales ejes estratégicos de Gobierno a las industrias creativas, sumado a una articulación interinstitucional sin precedentes que le apuesta al emprendimiento cultural, la legalidad y la equidad.

Durante la primera sesión se aprobaron los lineamientos de la política integral de economía creativa, que marcan el fortalecimiento de capacidades y la sostenibilidad; la innovación y el crecimiento sectorial como sus derroteros.

El alcance de estos objetivos se desarrollará a través de la articulación de mecanismos a lo largo de siete ejes: información, inspiración, inclusión, industria, integración, infraestructura e instituciones.

Asimismo, se aprobó la exención del impuesto de renta por cinco años, para los emprendimientos culturales y digitales en el país, a través de la Ley de Financiamiento que adelanta el Ministerio de Trabajo.

Igualmente, se expuso el esquema de gobernanza que articula sectores público y privado, sus necesidades e iniciativas para el encuentro de los objetivos de política en cada eje.

Los mecanismos de financiación también fueron temas centrales en este encuentro. El Fondo Naranja será una de las herramientas de financiación para las industrias creativas, plantea una línea de innovación, otra para el desarrollo de mercados de portafolios de distribución y de bienes y servicios creativos. Así como, la cofinanciación de infraestructura sostenible para la creatividad y los emprendimientos. Otro mecanismo de financiamiento es el de los Bonos Naranja, una estrategia que se genera en Bancóldex y cuyo objetivo es captar recursos de la economía y de la sociedad civil para integrarlos en los emprendimientos del sector creativo a través de líneas de crédito. La emisión del bono fue anunciada por Bancóldex por más de 300 mil millones de pesos.

La mesa del Consejo Nacional de Economía Naranja, reunió a siete Ministerios y cinco entidades: Ministerio de Cultura (quien preside esta instancia), Ministerio del Interior, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Departamento Nacional de Planeación (DNP), Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) y la Financiera de Desarrollo Territorial (Findeter).

La Economía Naranja será un factor de desarrollo en Colombia, los datos dan muestra de esto.

En 2017, en el país de acuerdo con datos de la Cuenta Satélite de Cultura del DANE/MinCultura, el total del Valor Agregado del Campo Cultural, que mide el aporte de la creatividad, fue de \$8,1 billones frente a \$6.2 billones en 2010.

Los segmentos con mayor participación en el Valor Agregado del Campo Cultural fueron, en el 2017: el audiovisual con 43,2%; el de libros y publicaciones con 21,9%, la educación cultural con 19,3% y el diseño publicitario con 8,7%.

Durante 2017 las industrias culturales y creativas generaron más de 247 mil empleos. Esta

cifra supera en 23% los empleos que produjo el sector minero, en 43% los empleos del sector que suministra energía, gas y agua potable, y supera en 2% los empleos del sector de actividades financieras y de seguros.

Así mismo, el 93,4% del total de empleos generados por los segmentos del campo cultural se encuentran concentrados así: el 36,3% en diseño (se incluyen todas las actividades de diseño) (90.054 empleos); el 19,2% en educación cultural (47.599 empleos), 16,7% en artes visuales, artes escénicas y música (41.501 empleos), el segmento audiovisual, con un 10,7% (26.550 empleos) y 10.4% libros y publicaciones (25.810 empleos).

Los segmentos con el crecimiento más alto en el empleo cultural para 2017 respecto al año anterior fueron: libros y publicaciones 41,9%; diseño 6,2% y educación cultural con 5,9%.

Así, con la implementación de la Economía Naranja, el Gobierno pretende generar la diversificación de la economía, impulsar el desarrollo de las tradiciones regionales, la música, la cultura o el diseño en diferentes áreas para que más colombianos conquisten mercados, mejoren sus ingresos, emprendan con éxito, posicionen su talento y atraigan los ojos del mundo”³.

A su vez, en el mes de noviembre de 2018, distintos medios de comunicación, entre ellos la Blu Radio, destacó:

Gobierno emitió primeros ‘bonos naranja’, en el mercado mundial

Bancóldex emitió los primeros ‘bonos naranja’ en la Bolsa de Valores de Colombia por \$400.000 millones de pesos para financiar proyectos artísticos y culturales.

La oferta inicial era de \$300.000 millones y se presentaron demandas por \$867.000 millones, equivalentes a casi tres veces el valor subastado.

“Es la primera vez en el mundo que se emite un bono para financiar el emprendimiento creativo, se está haciendo a través de un creador de valor como es Bancóldex y hay una clara demostración de apetito de los inversionistas”, dijo el Presidente Iván Duque.

Este mecanismo financiará y refinanciará, vía crédito, las actividades y proyectos de economía naranja dentro de tres categorías: industrias culturales convencionales; creaciones funcionales, nuevos medios y software; y artes y patrimonio.

El Ministro de Comercio, José Manuel Restrepo, aseguró que el sector naranja rodea todas las industrias creativas que “le da un gran valor a la creatividad de las personas”. Agregó que cualquier persona o empresa se podrá ver beneficiada con estos recursos. “Puede ser un

³ El Gobierno nacional enciende los motores de la economía naranja. Grupo de Divulgación y Prensa del Ministerio de Cultura. Bogotá 19 de octubre de 2018. www.mincultura.gov.co

empresario naranja que está empezando o alguien que ya tenga mucha trayectoria”⁴.

Y finalmente, en el mes de enero de 2019, el diario del Cauca, resaltó dentro del balance de la señora Ministra de Cultura:

“Así fue la Cultura en 2018, balance del Ministerio, y lo proyectado para el 2019

Por un futuro con diversidad cultural y Economía Naranja, MinCultura trazó sus objetivos en el gran ‘Pacto por la cultura y la creatividad’, en el Plan Nacional de Desarrollo, que responde a las principales necesidades manifestadas por el sector.

Con el propósito de llevar equidad a cada territorio, el Ministerio de Cultura, en los primeros meses de gobierno, entabló diálogo con más de 10 mil representantes del sector, en 431 municipios de 29 departamentos.

Con el fin de promover el emprendimiento como motor de equidad, el Ministerio ha priorizado la gran apuesta del Presidente Duque con la Economía Naranja, en esta línea, conformamos y pusimos en operación el Consejo Nacional de Economía Naranja, creamos el Viceministerio de Creatividad y Economía Naranja a costo cero. Conseguimos la exención del impuesto de renta por cinco años para los emprendimientos culturales y digitales y aprobamos los lineamientos de la Política Naranja, el esquema de gobernanza, los instrumentos de financiación para las industrias creativas, el sello ‘Colombia crea’ y los Bonos Naranja.

En lo que compete a la Promoción de Nuestro Patrimonio Cultural, la cartera de cultura se ha trazado el objetivo de proteger y salvaguardar la memoria y el patrimonio cultural de la Nación a través de acciones como la internacionalización del Patrimonio Cultural Inmaterial, que en los primeros meses de gobierno ya ha dado resultados. Colombia fue seleccionado como país sede del Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco, que se realizará entre noviembre y diciembre de 2019. En este evento participarán delegaciones de los 24 países miembros.

Según la Ministra de Cultura, Carmen Vásquez, esta cartera trabajará con un enfoque territorial que promueva la transformación social y económica a través de la cultura: “Sabemos que la equidad se construye y se fortalece desde los territorios, por esto, trabajamos para disminuir las brechas y acercar la cultura a todas las regiones. Fortalecimos el Programa Nacional de Escuelas Taller, a través de la creación del primer Taller Escuela, ubicado en San Jacinto, Bolívar, y al terminar el cuatrienio serán 200, además crearemos el Taller Naranja que potenciará

los emprendimientos culturales. Diseñamos el Programa Nacional de Bibliotecas Itinerantes, allí 270 bibliotecas públicas se postularon a diciembre de 2018, de las cuales fueron seleccionadas 150. Se proyecta que, al finalizar este gobierno, 600 bibliotecas públicas extiendan sus servicios bibliotecarios a las zonas rurales del país. Con el objetivo de generar un diálogo entre culturas y acercar las diferentes manifestaciones artísticas a los territorios, llevamos conciertos gratuitos a comunidades de 1.000 municipios con más de 70.000 artistas vinculados”.

A fin de atender una de las mayores preocupaciones del sector, la calidad de vida de los artistas, el Ministerio logró vincular a 547 creadores y gestores culturales al Programa de Beneficios Complementarios Periódicos (BEPS), en la modalidad de anualidad vitalicia; de los cuales, 118 ya disfrutaban del beneficio, cumpliendo el objetivo de asegurar un entorno apropiado para el desarrollo integral de la cultura y las artes, con calidad de vida para artistas y gestores culturales que mantienen viva y dinámica la cultura colombiana.

Con el fin de ampliar la cobertura de los beneficios y hacer de Colombia un país más equitativo, a través del Programa Nacional de Estímulos premiamos a 871 artistas, investigadores, creadores académicos y gestores culturales por sus contribuciones artísticas, culturales, económicas, innovadoras, académicas y formadoras. Este año la inversión fue de \$14.000 millones y para el 2019 los estímulos incrementarán en un 25%.

Entregamos el Premio Hispanoamericano de cuento Gabriel García Márquez 2018. También emitimos 51 certificados de inversión, que benefician a 13 proyectos cinematográficos, por un valor de \$4.038 millones 92 mil. (\$4.038.092.000) y con el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico otorgamos \$14.465 millones a 100 proyectos en 10 modalidades: desarrollo, producción, posproducción, circulación y formación de animación documental y ficción. Ibermedia entregó 734.735 dólares para 12 iniciativas colombianas en modalidad de formación, desarrollo y coproducción, obteniendo un retorno de la inversión inicial del 227% (225.000 dólares).

Entendiendo la cultura como generadora de equidad, el Ministerio, de la mano del Congreso de la República, logró incrementar el presupuesto de inversión en más de 125% con respecto a lo establecido en el anteproyecto de esta cartera, para la vigencia 2019. De igual manera, el Ministerio gestionó y logró la aprobación de recursos de regalías, por más de \$40 mil millones para los departamentos de: Valle del Cauca, San Andrés, Cauca, Huila, Risaralda, Nariño, Casanare, Córdoba, Boyacá y Caldas. Además, se destinarán \$19.500 millones para La Guajira y Chocó.

⁴ Gobierno emitió primeros “bonos naranja”, en el mercado mundial. Blu Radio, por María Kamila Correa. 29 de noviembre de 2018.

*Así mismo, se avanzó en alianzas con Ecopetrol y el Banco de la República, con el que garantizaremos infraestructura para más Escuelas Taller y Talleres Escuela, en el compromiso de proteger e impulsar los oficios tradicionales y potenciar la capacidad para nuevos y mejores emprendedores”*⁵.

Frente a los artículos 5° y 6° del proyecto de ley, los autores de la iniciativa pretenden que el bono cultural se articule con las acciones para la promoción del consumo cultural que realice el sector privado y las cajas de compensación familiar. Además, que el bono cultural sea utilizado para disfrutar de la oferta cultural, los eventos y las actividades de capacitación de las cajas de compensación familiar.

Vale la pena recordar que en Colombia las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la ley, cuyo objetivo principal corresponde a mejorar la calidad de vida de los trabajadores⁶.

Entre sus funciones están:

- Distribución de subsidios.
- Salud.
- Educación.
- Recreación.
- Cultura.
- Turismo.
- Deporte.
- Vivienda.
- Crédito.

El 17 de febrero de 2015, *Portafolio* publicó un artículo titulado “Presupuesto de Cajas de Compensación Familiar no irán a Confis”, donde podemos resaltar: “los presupuestos de las cajas de compensación familiar del país no tendrán que ser aprobados por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), como lo estipulaba el artículo 81 de la Ley Anual de Presupuesto del 2014.

El gremio de las cajas, Asocajas, había demandado ante la Corte Constitucional esta norma por considerar que les quitaba autonomía y que podría permitir la interferencia de intereses políticos.

Pero este lunes se conoció una sentencia del Alto Tribunal que declara inexecutable el mencionado artículo.

⁵ Así fue la cultura en 2018, balance del Ministerio, y lo proyectado para el 2019. Diariodelcauca.com.co jueves, 3 de enero de 2019.

⁶ Ley 21 de 1982, “por la cual se modifica el régimen de subsidio familiar y se dictan otras disposiciones”, Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1746 de 2000, Reglamentada Parcialmente por el Decreto Nacional 3667 de 2004, Reglamentada Parcialmente por el Decreto Nacional 2581 de 2007” artículo 39.

El artículo 81 decía que las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que no forman parte del Presupuesto General de la Nación, independientemente de su naturaleza jurídica (entre ellos las cajas), se incorporarán en un presupuesto independiente que requerirá la aprobación del Confis, salvo aquellas destinadas al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social.

Sin embargo, la Corte conceptuó que la incorporación de los recursos parafiscales de las cajas de compensación y otros no podrán regularse en la Ley Anual de Presupuesto por violar la llamada unidad de materia, “lo cual implicaba la ostensible vulneración de nuestro ordenamiento constitucional”, explicó el Presidente Ejecutivo de Asocajas, Álvaro José Cobo.

El dirigente añadió que “la decisión de la Corte Constitucional representa la confirmación de que las cajas no pueden ser estatizadas, ni incluidas en normas relacionadas con el Presupuesto General de la Nación y/o presupuestos públicos, dada su naturaleza jurídica privada, así como la prestación social llamada subsidio familiar que ellas administran”.

MILLONARIOS RECURSOS

Ahora bien, si en el año 2015, esta noticia resaltó que:

*En el país existen 43 cajas de compensación familiar, que recaudan 3,8 billones de pesos al año por aportes parafiscales. Pero su presupuesto sube a 12 billones de pesos si se suman los rendimientos y venta de servicios”*⁷.

(...).

¿A la fecha cuánto estarán recaudando por aportes parafiscales las Cajas de Compensación Familiar?, será que estos recursos no les son suficientes para seguir cumpliendo con las funciones que les corresponden?, entre ellas llevar a cabo programas de cultura para sus afiliados.

Por las razones anteriormente descritas, consideramos que no es viable la aprobación de esta iniciativa, toda vez que el bono cultural ya existe, y con la implementación de la economía naranja, **Bancóldex emitió los primeros ‘bonos naranja’ en la Bolsa de Valores de Colombia** por \$400.000 millones de pesos para financiar proyectos artísticos y culturales, donde la oferta inicial era de \$300.000 millones y se presentaron demandas por \$867.000 millones, equivalentes a casi tres veces el valor subastado. Y donde, además cualquier persona o empresa podrá ser beneficiada con estos recursos, sin que pertenezca de manera exclusiva a un determinado sector de la población.

PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones expuestas, nos permitimos rendir ponencia negativa al

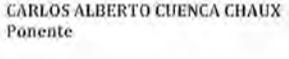
⁷ <https://www.portafolio.co/negocios/empresas/presupuesto-cajas-compensacion-iran-confis-36496>.

Proyecto de ley número 231 de 2018 Cámara, *por medio del cual se crea el bono cultural, se modifica el artículo 201 de la Ley 1819 de 2016 y se dictan otras disposiciones* y, en consecuencia, solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Tercera Constitucional Permanente el archivo del proyecto de ley en mención.

De los Honorables Representantes,



JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Ponente



CARLOS ALBERTO CUENA CHAU
Ponente

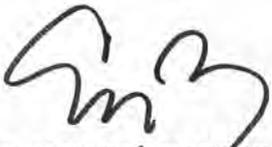
CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 6 de marzo de 2019.

En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 231 de 2018 Cámara, *por medio del cual se crea el bono cultural, se modifica el artículo 201 de la Ley 1819 de 2016 y se dictan otras disposiciones*, presentado por el honorable Representante: *John Jairo Roldán Avendaño*, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

**INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 259 DE 2018 CÁMARA**

por medio del cual se adiciona un párrafo 6° al artículo 75 de la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 27 de febrero de 2019

Doctor

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 259 de 2018 Cámara, *por medio del cual se adiciona un párrafo 6° al artículo 75 de la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.*

Respetado doctor Pérez Pineda:

De manera atenta, y en cumplimiento a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, nos permitimos poner a consideración el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 259 de 2018 Cámara, *por medio del cual se adiciona un párrafo 6° al artículo 75 de la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones*” en los siguientes términos, así:

1. Objeto del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene como objeto fundamental darles a los municipios y distritos la posibilidad de contar con recursos económicos adicionales, derivados de la contribución al deporte para fortalecer el desarrollo e implementación de programas, proyectos y planes que impulsen el deporte y la recreación en todos los habitantes del territorio nacional.

2. Consideraciones jurídicas

El artículo 52 de la Constitución Política (modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo número 2 de 2000) reconoce, el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre, la norma determina, que el ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas, tienen como función principal, la formación y el desarrollo integral del ser humano; imponiéndole al Estado, obligaciones correlativas de fomentar el deporte y velar porque su práctica se lleve a cabo de conformidad con principios legales y constitucionales propios del Estado Social de Derecho, materializados, a través de políticas públicas implementadas por las diferentes organizaciones recreativas y deportivas del orden nacional, departamental y municipal.

El anterior mandato constitucional, fue desarrollado a través de la Ley 181 de 1995 que se creó con la finalidad de regular todo lo relativo a la masificación, divulgación, planificación, coordinación, ejecución y asesoramiento de la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre; así como también, de fomentar la educación física para contribuir a la formación integral de las personas en todas sus edades y facilitarle, el cumplimiento eficaz de sus obligaciones como miembro activo de la sociedad.

El artículo 75 de la mencionada ley, se ocupó de definir cuáles eran los ingresos y rentas que financiarían las actividades que estarían a cargo de los entes deportivos departamentales, distritales y municipales; sin embargo, el precepto legal solo discriminó de donde procedería el recurso con que contarían los entes deportivos de diferente rango territorial.

Luego entonces y después de múltiples intentos fallidos de Asambleas Departamentales y Concejos Municipales y Distritales de crear un tributo destinado a la financiación de las entidades encargadas de desarrollar las políticas públicas

para el fomento del deporte a nivel departamental, distrital y municipal fundamentado en el numeral 3 del mencionado artículo, fue el Consejo de Estado quien dentro de un análisis exhaustivo de la Ley 181 de 1995 y especialmente de su artículo 75 determinó, que el Congreso de la República solo se limitó a enunciar los recursos financieros con que cuentan los entes deportivos y no autorizó la creación de un tributo a favor del deporte. Al respecto la sala sostuvo lo siguiente:

“[...] del contenido del artículo 75 de la Ley 181 de 1995, no es posible inferir la creación de un tributo en cabeza de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, ni parámetros a partir de los cuales el ente territorial pueda establecerlo en su jurisdicción.

[...] la norma en comento se limita a enunciar uno de los recursos financieros de carácter estatal con que cuentan los entes deportivos departamentales para su ejecución, como son las rentas creadas por las Asambleas, que constituyen fuente económica para el cumplimiento de las metas relacionadas con el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.¹

Asimismo, frente a la contribución al deporte del orden municipal, en sentencia de 5 de junio de 2014, la Sala precisó lo siguiente²:

“[...] del contenido del artículo 75 de la Ley 181 de 1995, antes transcrito, se infiere que esta norma no crea ningún tributo, no autoriza su creación, ni fija con precisión y claridad los parámetros para establecer los elementos esenciales de algún gravamen, por lo tanto, no puede sostenerse que a partir de dicha disposición exista una autorización a los municipios para crear una contribución especial o ‘sobretasa’ con destino al deporte”.

Por consiguiente, se hace evidente cómo esta ley desde su óptica aplicativa posee dentro de ella una carencia de componente tributario que le impide mostrar efectividad no solo, en cuanto a la finalidad para la que fue creada; sino también, a la materialización de los fines esenciales y constitucionales del derecho a la recreación y al deporte.

Así las cosas, y conforme a las facultades que le otorga el artículo 338 de la Constitución Política a los entes territoriales para que, a través de sus órganos de representación popular, determinen los elementos esenciales de los tributos de acuerdo con la ley, el Congreso podrá desprenderse de la facultad exclusiva de crear tributos; ya que, de no ser así, sería engañosa la autorización que expresamente la Carta le confiere a los departamentos y municipios y distritos en tales aspectos.

Con base en el anterior argumento, el Consejo de Estado reconoció la facultad que tienen

las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales para establecer los elementos esenciales de los tributos locales, siempre que estos, hayan sido creados o autorizados por el legislador y se hayan determinado los lineamientos generales que deben tener en cuenta los órganos de representación para la determinación de los elementos del tributo, pues se reitera, que la autonomía tributaria de las entidades territoriales no es ilimitada, dado que en todo caso, debe mediar la intervención del legislador³.

Retomando los planteamientos generales expuestos por esa corporación, sobre la potestad impositiva de las entidades territoriales, el alto tribunal se manifiesta en los siguientes términos⁴:

“[...], creado el tributo o autorizada su implantación por parte de la ley, en el evento de que esta no se haya ocupado de definir todos los presupuestos objetivos del gravamen y por ende del señalamiento de los elementos esenciales de identificación y cuantificación, corresponde directamente a las respectivas corporaciones de elección popular, efectuar las previsiones sobre el particular.

Sin embargo, esta facultad no significa que una entidad territorial contemple como hecho generador del tributo uno diferente al que la ley de autorizaciones haya definido, pues violaría el principio de legalidad a que se ha hecho referencia. [...]”

De la misma manera, la Corte Constitucional en innumerables fallos y a la luz del principio de autonomía de las entidades territoriales consignado en el artículo 287 de la Constitución Nacional, ha manifestado:

“...La Constitución Política define al Estado colombiano como “República Unitaria, Descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales” (C. P., artículo 1º), quiere significar que “la Unidad de la República no puede confundirse con el predominio absoluto del poder central sobre la autonomía territorial”.⁵ Por ello, dijo el mismo fallo, la definición constitucional requiere una interpretación según la cual, la unidad es “el todo que necesariamente se integra por las partes y no la unidad como un bloque”.⁶

De acuerdo con lo anterior, la autonomía de las diferentes entidades territoriales no consistía en la simple transferencia de funciones y responsabilidades del centro al nivel territorial,

³ Sentencia de 9 de julio de 2009, Exp. 16544 C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁴ Sentencia de 15 de octubre de 1999, Exp. 9456, C. P. Julio E. Correa Restrepo.

⁵ Cf. Sentencia C-540 de 2001, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ Cf. Sentencia C-478 de 1992, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹ Sentencia de 17 de agosto de 2006, Exp. 153358.

² Exp. 19945, C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

sino que se manifestaba como un poder de autogobierno y autoadministración”⁷.

Sin embargo, ha recabado en que esta facultad debe ejercerse conforme a la Constitución y la ley, como se desprende de lo reglado por el artículo 287 superior⁸. Ahora bien, refiriéndose de manera particular a la autonomía de las entidades territoriales en materia tributaria, y más concretamente a la potestad que la Constitución les reconoce para la imposición de gravámenes⁹, la jurisprudencia ha hecho ver que aunque de la lectura del artículo 338 superior parecería deducirse una total autonomía impositiva de los departamentos y municipios; sin embargo, ello no es así, pues dicha disposición debe interpretarse en íntima relación con el artículo 287-3 de la Carta, conforme al cual tal autonomía impositiva se encuentra subordinada tanto a la Constitución como a la ley¹⁰.

De lo anterior ha concluido la Corte que para efectos de establecer un impuesto municipal se requiere siempre de una ley previa que autorice su creación, y que solo cuando se ha creado legalmente el impuesto, los municipios adquieren el derecho a administrarlo, manejarlo y utilizarlo¹¹.

Profundizando más en el alcance de la autonomía tributaria de las entidades territoriales, la Corte ha sostenido que en virtud del principio unitario, no puede hablarse propiamente de una “soberanía fiscal” de dichas entidades, pero que su autonomía les permite establecer o suprimir los impuestos de su propiedad, que ya hayan sido creados por la ley. Dijo en este sentido la Corte:

“La autonomía territorial, pues, tiene límites en relación con asuntos atinentes a los intereses nacionales. Tal es el caso del sistema tributario, gobernado por el principio de unidad, en virtud del cual se busca evitar que los tributos municipales resulten incongruentes con propósitos de mayor envergadura... la facultad de las asambleas y concejos para imponer contribuciones no es originaria, sino que está subordinada a la Constitución y a la ley; no obstante, las entidades territoriales gozan de autonomía, tanto para la decisión sobre el establecimiento o supresión de impuestos de carácter local”¹².

⁷ Cf. Sentencia C-540 de 2001, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Cf. Sentencia C-121 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁹ **Constitución Política. Artículo 287:** “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: “3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.

¹⁰ Cf. Sentencias C-04 de 1993, M. P. Ciro Angarita y C-467 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz.

¹¹ Cf. Sentencias C-467 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz.

¹² Sentencia C-506 de 1995. M. P. Carlos Gaviria Díaz. En similar sentido puede consultarse la Sentencia C-521 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

Muchos han sido los pronunciamientos de este alto Tribunal Constitucional referente a la autonomía tributaria de los Departamentos y Municipios más recientemente, en Sentencia C-504 de 2002.¹³ En esta providencia, para declarar la exequibilidad de los literales d) e i) del artículo 1° de la ley 97 de 1913, que autorizaban al Concejo de Bogotá para crear los impuestos de alumbrado público y de “telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica, de gas y análogas”,¹⁴ la Corte sostuvo que mientras el Congreso tenía la potestad exclusiva para fijar todos los elementos de los tributos de carácter nacional, en lo atinente a tributos del orden territorial debía “como mínimo crear o autorizar la creación de los mismos, pudiendo a lo sumo establecer algunos de sus elementos, tales como el sujeto activo y el sujeto pasivo”, al propio tiempo que debía respetarle a las asambleas y concejos “la competencia para fijar los demás elementos impositivos”¹⁵, en orden a preservar la autonomía fiscal que la Constitución le otorgaba a las entidades territoriales.

3. Consideraciones de Conveniencia

Ha sido la jurisprudencia quien viene orientándose en el sentido de admitir que la autonomía tributaria de los entes territoriales exige al legislador reservar un espacio para el ejercicio de sus competencias impositivas, de manera que el Congreso, no puede determinar todos los elementos de la obligación tributaria, porque produciría un vaciamiento de las facultades de las asambleas y concejos.

Ahora bien, aunque la determinación por los entes territoriales de los elementos de la obligación tributaria debe llevarse a cabo siguiendo unas pautas mínimas fijadas por el legislador, la Corte ha considerado expresamente que “la fijación de los parámetros básicos implica reconocer que ese elemento mínimo es la autorización que el legislador da a las entidades territoriales para la creación del tributo”¹⁶; en otras palabras, la jurisprudencia ha aceptado que la sola autorización del tributo constituye un parámetro mínimo constitucionalmente aceptable, a partir del cual puede admitirse que las ordenanzas y los acuerdos puedan fijar los elementos de la obligación tributaria.

Así las cosas, se puede inferir que el deporte y la recreación ocupan un lugar importante dentro del texto constitucional a tal punto, que ser considerados instrumentos que buscan asegurar el bienestar, la salud y desarrollo de los habitantes del territorio colombiano motivo que conllevó al legislador, para que a través de la Ley 181 de 1995 materializara la voluntad del constituyente

¹³ M. P. Jaime Araújo Rentería.

¹⁴ La expresión “análogas” fue declarada inexecutable.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Sentencia C-1043 de 2003. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Negrillas fuera del original.

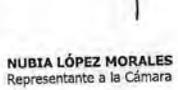
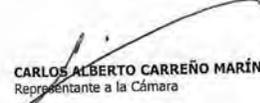
haciéndose necesario hoy, preservarla garantizando su eficacia social.

De esa manera, el presente proyecto de ley define la creación de un impuesto para el deporte, cuya emisión y/o creación estará a cargo de los Concejos Distritales y Municipales de los Entes Territoriales que a bien deseen crear el impuesto. El hecho generador del impuesto estará a cargo del Ente Territorial, es decir, es facultativo crear o no el impuesto. Lo anterior, debido a que cada concejo distrital y/o municipal conoce las finanzas de su municipio, a fin de analizar el impacto fiscal del acuerdo que pretenda implementar.

Proposición

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, se propone a la plenaria de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 259 de 2018 Cámara, *por medio del cual se adiciona un parágrafo 6° al artículo 75 de la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones*, con el articulado propuesto a continuación.

De los honorables Representantes,

 CARLOS MARIO FARELO DAZA Representante a la Cámara	 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Representante a la Cámara
 WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT Representante a la Cámara	 BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PÉREZ Representante a la Cámara
 ENRIQUE CABRALES BAQUERO Representante a la Cámara	 NUBIA LÓPEZ MORALES Representante a la Cámara
 CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara	

4. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 259 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se adiciona un parágrafo 6° al artículo 75 de la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 75 de la Ley 181 de 1995, tendrá un nuevo parágrafo 6°, así:

Autorícese a los Concejos Distritales y Municipales, para que de conformidad con el Principio de Autonomía Territorial y Administrativa, puedan crear un impuesto al deporte que será utilizado para financiar el funcionamiento e inversión de los planes, programas y proyectos del sector deporte, recreación y el aprovechamiento del tiempo libre,

en cumplimiento de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a los distritos y municipios.

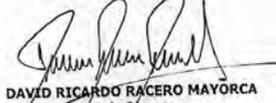
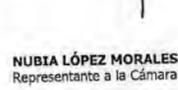
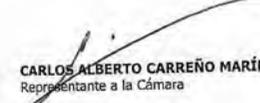
El hecho generador de la contribución al deporte será la celebración de contratos, convenios y aceptación de órdenes de compra y adiciones en valor, que celebre la Administración Central del Distrito o Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del mismo orden territorial, las Empresas Sociales del Estado del mismo orden territorial, las sociedades de economía mixta donde el distrito o municipio y/o sus entidades descentralizadas posean capital social o accionario, las entidades descentralizadas indirectas y demás órganos que conforme o lleguen a conformar la administración del distrito o municipio.

Los demás elementos esenciales de la obligación tributaria aquí autorizada, es decir, la manera en que se hará el recaudo, el tiempo máximo estipulado y el monto a recaudar, serán determinados por los respectivos Concejos Distritales o Municipales.

En ningún caso estos dineros podrán destinarse para gastos de funcionamiento del distrito o municipio y/o entidades adscritas y/o vinculadas a este.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

 CARLOS MARIO FARELO DAZA Representante a la Cámara	 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Representante a la Cámara
 WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT Representante a la Cámara	 BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PÉREZ Representante a la Cámara
 ENRIQUE CABRALES BAQUERO Representante a la Cámara	 NUBIA LÓPEZ MORALES Representante a la Cámara
 CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara	

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

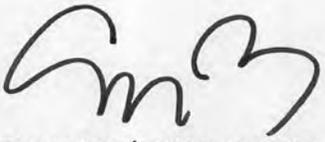
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 6 de marzo de 2019

En la fecha se recibió en esta Secretaría el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 259 de 2018 Cámara, *por medio del cual se adiciona un parágrafo 6° al artículo 75 de la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones*, presentado por los honorables Representantes: *Carlos Mario Farelo Daza,*

Wadith Alberto Manzur Imbett, Enrique Cabrales Baquero, Carlos Alberto Carreño Marín, David Ricardo Racero Mayorca y Bayardo Gilberto Betancourt Pérez y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la **Gaceta del Congreso**, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

NOTA ACLARATORIA

NOTA ACLARATORIA

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2018 CÁMARA

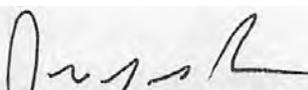
por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones.

En la **Gaceta del Congreso** número 1158 de 2018 fue publicada la ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 108 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones. Sin embargo,

por error involuntario en la transcripción de la ponencia original se digitó: “**Texto propuesto para segundo debate Proyecto de ley de 2018 Cámara**”, siendo lo correcto: “**Texto propuesto para primer debate Proyecto de ley número 108 de 2018 Cámara**”.

Lo anterior para lo de su competencia.

Cordialmente,



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se crean medidas para mejorar la calidad del servicio de atención en salud, se crea el Fondo de Recursos de Calidad en Salud (FoCAS), se modifica la Ley 1438 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá, D. C.

Honorable Congresista

JAIRO GIOVANNI CRISTANCHO
TARACHE

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Congreso de la República

Ciudad

Asunto: Comentarios a la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 118 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se crean medidas para mejorar la calidad del servicio de atención en salud, se crea el Fondo de Recursos de Calidad en Salud (FoCAS), se modifica la Ley 1438 de 2011 y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para primer debate

al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley de iniciativa parlamentaria tiene por objeto establecer un conjunto de sanciones administrativas para las prácticas violatorias del derecho fundamental a la salud que condicione los resultados económicos y financieros de las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) e Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) a la calidad de los servicios, así como crear un Sistema de Pago por Desempeño destinado a mejorar la calidad del servicio de atención en salud.

Particularmente, el artículo 2º de la iniciativa define diecinueve (19) conductas sancionables por el desempeño deficiente en los indicadores de calidad de las EAPB y de las IPS. No obstante, se considera debe revisarse la propuesta, puesto que los parámetros establecidos para determinar la calidad del servicio de salud; por ejemplo, la consagración de plazos específicos para la atención en salud generan una gran inflexibilidad a la hora de priorizar el acceso a las tecnologías en salud, dadas las limitaciones geográficas, técnicas, y asistenciales propias de cualquier sistema. En otras palabras, cada parámetro debe estar respaldado en un estudio técnico, entre ellos, la oferta y la demanda, la suficiencia de recurso humano en ciertas especialidades y las zonas de atención.

En línea con lo expuesto y tratándose de la imposición de sanciones, la Corte Constitucional en la Sentencia C-564 de 2000, se pronunció, así:

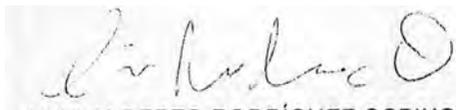
“El derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto”. (Negrilla fuera de texto).

En suma, las conductas descritas en el artículo 2° resultan ser demasiado restrictivas en atención al principio de legalidad de la sanción administrativa, el cual admite una menor intensidad en la exigencia en materia de tipicidad de las conductas reprochables.

Finalmente, la iniciativa no generaría un impacto fiscal para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, pero sí constituiría un costo para las EAPB y las IPS que resulten sancionadas, lo cual sería un avance en materia de sanciones conforme al desempeño de las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Igualmente, la creación del nuevo Fondo, prevista en el artículo 5° del proyecto, tampoco originaría presión fiscal adicional, pues se financiaría exclusivamente con el recaudo de las multas por bajo desempeño.

De acuerdo con lo expuesto, este Ministerio no tiene objeción desde el punto de vista presupuestal y solicita, de manera respetuosa, se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,



LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ OSPINO
Viceministro Técnico

Honorable Senador Germán Varón Cotrino, Autor.

Honorable Senador Rodrigo Lara Restrepo, Autor.

Honorable Senador David Alejandro Barguil Assis, Autor.

Honorable Representante Silvio José Carrasquilla Torres, Autor.

Honorable Representante Eloy Chichi Quintero Romero, Autor

Honorable Representante Ángela Patricia Sánchez Leal, Autor.

Honorable Representante José Daniel López Jiménez, Autor.

Honorable Representante Julio César Triana Quintero, Autor.

Honorable Representante Gustavo Hernán Puentes Díaz, Autor, ponente.

Honorable Representante Mauricio Andrés Toro Orjuela, Autor.

Honorable Representante José Luis Pérez Oyuela, Autor.

Honorable Representante Jairo Humberto Cristo Correa, Autor, coordinador, ponente.

Honorable Representante Jennifer Kristin Arias Falla, Ponente.

Honorable Representante Faber Alberto Muñoz Cerón, Ponente.

Con copia a:

Doctor Orlando Alfonso Clavijo Clavijo, Secretaría Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 273 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1804 de 2016, se adiciona un párrafo al artículo 12, en el cual se asignan funciones a la Comisión Intersectorial de la Primera Infancia (CIPI) y se dictan otras disposiciones para la atención y desarrollo integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.

1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá D. C.

Honorable Congresista

JAIRO GIOVANY CRISTANCHO TARACHE

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Edificio Nuevo del Congreso

Ciudad

Asunto: Comentarios al texto del Proyecto de ley número 273 de 2018, Cámara, *por medio del cual se modifica la Ley 1804 de 2016, se adiciona un párrafo al artículo 12, en el cual se asignan funciones a la Comisión Intersectorial de la Primera Infancia (CIPI) y se dictan otras disposiciones para la atención y desarrollo integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre”*

Respetado Presidente:

En atención a la solicitud de concepto de impacto fiscal del proyecto de ley de la referencia

realizada por el Secretario de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, doctor Orlando Alfonso Clavijo Clavijo, a petición de los ponentes del proyecto de ley, de manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito en los siguientes términos:

La iniciativa busca asignar a la Comisión Intersectorial de la Primera Infancia (CIPI) la función de estudiar y aprobar los manuales operativos y los lineamientos técnicos de las modalidades de atención a la primera infancia que elabore el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Igualmente, pretende modificar la integración de la CIPI, agregando en su conformación delegados en representación de los grupos étnicos, de la comunidad indígena y de la sociedad civil. Finalmente, se busca que en ningún caso se pueda reducir la cobertura de atención a la primera infancia en la vigencia inmediatamente anterior de lo proyectado por la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de Primera Infancia.

Al respecto, este Ministerio encuentra que, si bien la asignación de funciones operativas a la CIPI no genera ningún impacto presupuestal, la modificación sí repercutiría en la autonomía administrativa del ICBF como ente rector, coordinador y ejecutor del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, así como en su función de determinador de los manuales operativos de los programas bajo su tutela. Por lo anterior, resultaría oportuno consultar con dicho organismo la viabilidad de esta iniciativa legislativa.

Por otro lado, la obligación de no disminuir por ningún motivo la cobertura de la atención a la primera infancia (en ninguna de sus modalidades), como lo propone el párrafo del artículo 3° del proyecto de ley¹, constituye una fuerte inflexibilidad económica, la cual se sumaría a la inflexibilidad presupuestal que actualmente dispone el artículo 25 de la Ley 1804 de 2016²,

¹ (...) **Parágrafo.** En ningún caso podrá reducirse la cobertura de atención en las modalidades (integral y tradicional) de primera infancia atendida en la vigencia inmediatamente anterior de lo proyectado por la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de Primera Infancia.

² **Artículo 25. Financiación.** El Gobierno nacional proyectará y garantizará los recursos para la implementación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. En todo caso los recursos presupuestados anualmente no podrán ser menores a los invertidos en la vigencia inmediatamente anterior. La proyección de recursos se hará sobre la base de las metas de cobertura y gestión que se definan en el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, por su parte, las entidades del orden nacional y territorial incluirán en su proceso anual de planeación y programación presupuestal, los recursos destinados para la atención integral de la primera infancia. Se reglamentarán los esquemas de financiación y cofinanciación entre la Nación y el territorio, para lograr sos-

y que se traduciría en dejar sin capacidad de adaptación o de transformación a la atención a la primera infancia de acuerdo a la realidad del país, por ejemplo, en el caso que se modifique el esquema de atención o de acuerdo a la dinámica poblacional en cada una de las regiones.

Adicionalmente, a juicio de esta Cartera, el párrafo del artículo en mención riñe con lo establecido en la Ley Orgánica de Presupuesto por referirse a aspectos privativos de esta ley, la cual de conformidad con el artículo 352 superior es la encargada de regular lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de la Nación.

Frente al asunto, en criterio de la Corte Constitucional la “...*Constitución de 1991 fue más allá de la utilización tradicional de la ley orgánica de presupuesto como receptáculo de los principios de esa disciplina. El artículo 352 la convirtió en instrumento matriz del sistema presupuestal colombiano al disponer que se someterán a ella todos los presupuestos: el Nacional, los de las entidades territoriales y los que elaboran los entes descentralizados de cualquier nivel. La ley orgánica regulará las diferentes fases del proceso presupuestal (programación, aprobación, modificación y ejecución)*”³.

Además, tramitar disposiciones mediante ley ordinaria cuyo contenido es propio de leyes orgánicas de presupuesto, podría configurar vicios en la formación de la ley en virtud de lo establecido en artículo 151 Superior⁴. Asimismo, como se ha señalado, incluir previsiones normativas como las expuestas en el párrafo del artículo 3° del proyecto de ley conlleva inflexibilidades en el marco global de asignación del Presupuesto Nacional. En suma, el vaciamiento normativo de las leyes orgánicas o su contradicción por leyes ordinarias resulta altamente inconveniente y atenta contra el ordenamiento jurídico superior.

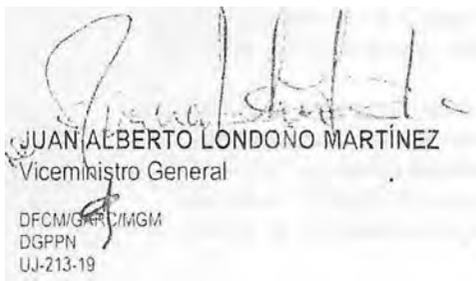
En virtud de lo expuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se abstiene de emitir concepto favorable a la presente iniciativa, no sin antes manifestar la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

tenibilidad en la atención integral de la primera infancia, para lo cual las entidades territoriales deberán gestionar y ejecutar oportunamente las fuentes financieras complementarias a los recursos de la Nación.

³ Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia C-479 de 1992, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ **Artículo 151.** *El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.*

Cordialmente,



Copia:

Honorable Representante Jhon Arley Murillo Benítez, Autor y ponente.

Honorable Representante José Luis Correa López, Autor y ponente.

Honorable Representante Jorge Enrique Burgos Lugo, Autor.

Honorable Representante Óscar Tulio Lizcano González, Autor

Honorable Representante Norma Hurtado Sánchez, Autora.

Honorable Representante Astrid Sánchez Montes de Oca, Autora.

Honorable Representante Abel David Jaramillo Largo, Autor.

Honorable Representante John Jairo Hoyos García, Autor.

Doctor Orlando Alfonso Clavijo Clavijo, Secretario de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.

**CARTA DE COMENTARIOS DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL A LAS OBJECIONES
GUBERNAMENTALES PRESENTADAS
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104
DE 2015 CÁMARA, 166 DE 2016 SENADO**

por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador(a) deportivo(a) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.,

Doctor

NORBAY MARULANDA MUÑOZ

Secretario General

Cámara de Representantes (e)

Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá, D. C.

Referencia: Sentencia C-074 de julio 18 de 2018 (Proyecto de ley número 104 de 2015 Cámara, 166 de 2016 Senado) - Radicado número 2019-ER-022086.

Respetado doctor, reciba un cordial saludo:

Con toda atención me permito remitir respuesta a la solicitud de la referencia, en relación con su

petición de “rehacer e integrar las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte” con base en el contenido de la Sentencia C-074 de julio 18 de 2018 que dio trámite a las objeciones gubernamentales presentadas al Proyecto de ley número 104 de 2015 Cámara, 166 de 2016 Senado, *por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador(a) deportivo(a) y se dictan otras disposiciones*, no sin antes indicar que el presente documento se elabora con fundamento en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015), en los siguientes términos.

Una vez agotado el trámite de objeciones presidenciales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Política y los artículos 197 a 199 de la Ley 5ª de 1992, y luego de ser analizadas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-074 de 2018, solo se tomaron como fundadas las objeciones relacionadas en:

1. Contra la expresión “única” contenida en el inciso primero del artículo 11 del proyecto de ley.
2. Contra el párrafo 2° del artículo 9° del proyecto de ley.
3. Contra el siguiente aparte normativo: “*de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida el Colegio Colombiano de Entrenadores Deportivos*”.
4. Contra la expresión “*reglamentación*” prevista en el numeral 3 del artículo 11 del proyecto de ley.
5. Contra el aparte “*de igual manera, determinará con el acompañamiento del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo el proceso deontológico y bioético disciplinario, su estructura y funcionamiento*”, previsto por el artículo 13 del proyecto de ley.

La Sentencia en comento, en aplicación de los artículos 167 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2067 de 1991, dispuso en el numeral 10 de su parte resolutive remitir el expediente a Cámara en que tuvo su origen para que, oído el ministro del ramo se rehaga e integre las disposiciones frente a las cuales se declararon fundadas las objeciones, en términos concordantes con el examen de la Corte. Una vez cumplido el procedimiento legislativo correspondiente, el Congreso deberá enviar nuevamente a la Corte el texto rehecho del proyecto de ley, con el fin de que ella profiera un fallo definitivo. De manera respetuosa, con base en lo anterior, esta Cartera expone sus reflexiones en torno al tema como sigue a continuación:

1. Se recomienda eliminar del inciso primero del artículo 11 del proyecto de ley la expresión “única”, porque luego de analizar la objeción relacionada con “*Violación de la libertad de asociación*”, la Corte Constitucional encontró que la expresión “única” desconoce la faceta positiva de la libertad de asociación, en la medida que los individuos

gozan de la facultad de crear otras entidades asociativas que tengan como propósito representar intereses profesionales tal como lo haría el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo. Adicionalmente, desconoce la faceta negativa de la libertad de asociación, por cuanto, al ser la “única” los individuos estarían obligados a vincularse solo a ese colegio, impidiendo la coexistencia de otras organizaciones con intereses similares.

2. Frente al parágrafo 2° del artículo 9° del proyecto de ley, el Alto Tribunal Constitucional, luego de establecer que los “costos de inscripción y de certificado de idoneidad” son una tasa, también determinó que se omitió todo lo relacionado con la forma de establecer la tarifa de la misma y la fijación del sistema o el método para definir los costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, tal como lo exige el artículo 338 de la Constitución Política, por lo que necesariamente la iniciativa legislativa deberá contemplarlos y no dejar que sea el Colegio quien lo haga, este podrá establecer una tarifa, solo si la futura ley le da los elementos para hacerlo.
3. Respecto del aparte “de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida el Colegio Colombiano de Entrenadores Deportivos” prevista por el inciso 2° del parágrafo del artículo 8°, al momento de rehacer la disposición le corresponde al legislador definir los requisitos, las exigencias y los trámites necesarios para obtener el registro de entrenador deportivo y, por lo tanto, para habilitar a los entrenadores deportivos a ejercer legalmente su actividad, en aplicación del artículo 26 de la Constitución que exige reserva legal en lo atinente con las exigencias y requisitos para ejercer una determinada actividad profesional o para desempeñarse en un oficio u ocupación que implique riesgo social.
4. En relación con la expresión “reglamentación” prevista en el numeral 3 del artículo 11 del proyecto de ley, se recomienda su eliminación del texto normativo, por cuanto la Corte encontró que dicha atribución fue otorgada de manera indeterminada, general y abstracta, sin que se hubieren definido los parámetros legales para su ejercicio.
5. Para el caso del aparte previsto por el artículo 13 del proyecto de Ley que dice: “de igual manera, determinará con el acompañamiento del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo el proceso deontológico y bioético disciplinario, su estructura y funcionamiento”, la Corte encontró que dicho aparte no es acorde con la Constitución, al ser la ley la que debe definir las faltas, las sanciones y las garantías básicas del debido proceso en el procedimiento, en aplicación

de los artículos 26 y 150 superiores, siendo el Legislador a quien le corresponde crear “el cuerpo dispositivo, para la inspección y vigilancia del ejercicio de las profesiones que constitucionalmente lo requieran”.

En este sentido, se brinda la anterior respuesta a su petición, no sin antes indicar que desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,



MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ
Ministra de Educación Nacional

CONTENIDO

Gaceta número 117 - miércoles 13 de marzo de 2019

	Págs.
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 231 de 2018 Cámara, por medio de la cual se crea el bono cultural, se modifica el artículo 201 de la Ley 1819 de 2016 y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al proyecto de ley número 259 de 2018 Cámara, por medio del cual se adiciona un parágrafo 6° al artículo 75 de la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.....	8
NOTA ACLARATORIA	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 108 de 2018 Cámara, por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones.....	12
CARTAS DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 118 de 2018 Cámara, por medio de la cual se crean medidas para mejorar la calidad del servicio de atención en salud, se crea el Fondo de Recursos de Calidad en Salud (FoCAS), se modifica la Ley 1438 de 2011 y se dictan otras disposiciones.....	12
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto del Proyecto de ley número 273 de 2018 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1804 de 2016, se adiciona un parágrafo al artículo 12, en el cual se asignan funciones a la Comisión Intersectorial de la Primera Infancia (CIPI) y se dictan otras disposiciones para la atención y desarrollo integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.....	13
Carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional a las objeciones gubernamentales presentadas al Proyecto de ley número 104 de 2015 Cámara, 166 de 2016 Senado, por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador(a) deportivo(a) y se dictan otras disposiciones.....	15